

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE MARZO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

143/2021
Y SU
ACUMULADA
144/2021

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)

3 A 25
RETIRADAS

85/2022
Y SUS
ACUMULADAS
96/2022 Y
100/2022

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 105.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)

26 A 57
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 19 DE MARZO DE 2024.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el jueves catorce de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, les consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 143/2021 Y SU ACUMULADA 144/2021, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 30, 31, 41, 42, 43, 54, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES III, IV Y V, 55, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 93, 124, 131, 135, 143, PÁRRAFO ÚLTIMO, 157 Y TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 2582, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 54, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 90 Y DEL TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y precisión de normas impugnadas. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Es en relación a la precisión de las normas impugnadas. En atención a la discusión o el debate que tuvimos en la sesión, el pasado jueves catorce, donde tuve muy atenta las valiosas y nutridas intervenciones de todas y todos ustedes, con relación al estudio de las violaciones al procedimiento legislativo, y dado que por votación unánime se acordó que en el asunto siguiente que presentara esta problemática reflexionaríamos el criterio de esta integración, al respecto, respetuosamente, emitiré mis consideraciones, y que están vinculados con precisión de normas.

En el presente asunto, de la lectura integral de la demanda del instituto accionante, específicamente de las páginas 51 a 60, advierto que también se impugnó la totalidad del decreto por violaciones al procedimiento legislativo. Al respecto, alegó que se inobservó lo establecido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local, el cual establece la obligación de acompañar al dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestal.

A efecto de evidenciar ese argumento planteado, me permito leer un fragmento de las páginas 55 a 56 de la demanda: “En este sentido, como ya se expuso, el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señala: Todo proyecto de la ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. En este sentido, se puede observar que el multicitado decreto no contempló en su exposición de motivos y/o consideraciones legales, la estimación del impacto presupuestal, vulnerando con ello el principio de certeza y seguridad jurídica como parte del desarrollo del proceso legislativo”.

Ante ello, el proyecto no se ocupa de dar contestación frontal a ese planteamiento como tal, esto es, como un vicio en el procedimiento de creación de la norma que eventualmente pudiera llevar a la invalidez total del decreto impugnado. Desde mi óptica (en este caso), no estamos ante una simple causa de pedir que pudiera dar lugar al estudio de constitucionalidad de dicho procedimiento legislativo sino que se formula un argumento directo y claro que

obliga a un análisis de esa naturaleza, sobre todo, si partimos de que en anteriores asuntos se ha hecho un análisis exhaustivo del proceso legislativo con la mera presentación de los conceptos genéricos que no han especificado vicios concretos ni la etapa en que pretendidamente se desarrolló. Como ejemplo de ello, el pasado veintinueve de febrero, al analizar la acción de inconstitucionalidad 129/2022, relacionada con la violencia vicaria, señalé ante este Tribunal Pleno que la Comisión accionante mencionó de manera genérica en sus conceptos de invalidez, que se habían suscitado violaciones al proceso sin señalar alguna violación en particular.

El proyecto propuesto en suplencia realizó un análisis exhaustivo del proceso legislativo para advertir la concurrencia de alguna violación, puesto que no se planteó ninguna en particular por la accionante. En dicho asunto me separé de tal análisis, pues me parece que excede el quehacer de este Alto Tribunal. Como ahí expresé, aún en caso de que se advirtiera a causa de pedir, este Alto Tribunal no tendría que hacer un estudio exhaustivo de todo el proceso sino, únicamente corroborar de manera muy general: primero, que se haya respetado el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, segundo, que se haya aplicado las reglas de votación establecidas y, tercero, la publicidad de las votaciones. Ahí también acoté que mi criterio era distinto tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas así como de personas con discapacidad, ello, pues en esos casos se ha considerado que debemos llevar a cabo un estudio oficioso de la consulta pues se trata (en mi opinión) de una medida reforzada para garantizar derechos de grupos atendiendo a la situación de

vulnerabilidad en la que se encuentran y en las cuales existen obligaciones internacionales que obligan al Estado Mexicano a realizar la consulta.

En conclusión, con independencia de lo fundado o infundado del planteamiento hecho valer, estimo indispensable que el proyecto dé respuesta (en mi opinión) a la omisión de acompañar al dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestario. Es una cuestión que no tiene potencial invalidante, porque (como he sostenido en diversos precedentes) se trata de un requisito formal dentro de una fase preparatoria de carácter técnico al proceso legislativo que, a la postre, no afectó las reglas de votación, la publicidad, la participación de todas las fuerzas políticas ni la deliberación parlamentaria. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Es para este tema, Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí, nada más una aclaración. El argumento sobre la evaluación del impacto procesal se hace en el apartado de la suspensión, por eso no hay una contestación en la demanda, es decir, está dirigido exclusivamente a la petición de suspensión que, obviamente, por ser una acción de inconstitucionalidad no fue otorgada. Por esa razón no se analiza en esta demanda, en este proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez. González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No, yo tengo mi observación en causas de improcedencia y sobreseimiento, es el siguiente apartado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Considero que se debería agregar a precisión de normas, ¿no? Porque se hace valer la cuestión de que no se debería de haber manejado la cuestión del impacto presupuestal como una causa invalidante del procedimiento, entonces, independientemente, porque si no se hace valer en precisión de normas, luego llegamos al... podríamos decir a otra parte del, sí, del debate de la... y, luego, se señala que no, ya no se puede mencionar esa parte que se está met... porque no se mencionó en el capítulo correspondiente de precisión de normas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Cuál sería la norma que se tiene que precisar?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La que se refiere a la resp... el artículo 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que, supuestamente, no se cumplió.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pero no se está impugnando. En el capítulo de precisión de normas se señalan las normas que se están impugnando, el 16 no se está impugnando (que menciona usted).

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en precisión de normas y debería ser por falta de cumplimiento del procedimiento legislativo,

ahí serían... porque está en las páginas 55 y 56 de la demanda que no se cumplió con obtener la ley ... el dictamen presupuestal.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿De la demanda? ¿56?, no.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 55 y 56.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a lo que quiera, lo que decida el Pleno. La verdad es que no es usual tomar argumentos del capítulo suspensión para armar un concepto de invalidez, pero, con mucho gusto, (digo) es una invalidez, es invalidante, hay muchos precedentes sobre ese tema, pero me parece que el proyecto está correcto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Yo considero que, en todo caso, si hay un planteamiento en la demanda de violación al procedimiento legislativo por la omisión de acompañar el dictamen presupuestal, debiera estudiarse en el fondo, en el fondo del asunto, no necesariamente en precisión de las normas. Tenemos el

siguiente asunto donde sí se estudia violación al proceso legislativo (en el que sigue del Ministro Pérez Dayán), pero, en este caso, estamos verificando y, efectivamente, la demanda lo trae, el tema de violación al proceso, (quizás) sería importante verlo en el estudio de fondo, la violación al proceso legislativo por la falta de acompañar el dictamen presupuestal.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí la mayoría así lo decide, pero, en este caso, está...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ...está dirigido hacia el argumento de la solicitud de la suspensión, no sobre...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: la demanda.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No sobre la demanda, no sobre el fondo, o sea, la suspensión se negó.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estaría de acuerdo con el proyecto y, nada más, si podemos verificar si no viene en la demanda, no lo veo, en el 55 y 56 lo estoy revisando ¿sí?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Incluso, lo leí textualmente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estaría de acuerdo con el proyecto si se analiza en el fondo, nada más sentando el precedente, porque, en el caso, (como cité) de violencia vicaria pasó exactamente lo mismo y cuando, como no se mencionó en precisión de normas, en el fondo ya nos... o sea, se hizo la sencilla mención y se hizo un análisis exhaustivo de todas las causas invalidantes sin que (es la misma situación), sin que en precisión de normas, se dijo: eso se hubiera alegado en precisión de normas y no ahorita y, por eso, se dijo: pues ya, vamos a entrar al fondo de todas, pero esto era por una suplencia de queja. Es para abundar en esto, o sea, actuamos en unos casos, fue el que mencionaron de la situación (esta) de violencia vicaria, que ahí fue que, por simple suplencia de la queja, por mencionarlo, se entró, se agotó absolutamente, todas las posibles causas invalidantes por falta de cumplimiento al procedimiento legislativo. En este caso, no se hace mención, ya se dice, (bueno) vamos a verlo en el fondo. Entonces, hay una, pues sí, falta de seguridad ¿en qué situaciones sí lo vamos a analizar? ¿cuándo no? yo apunté que solamente en tres casos, o sea, no cabe en la suplencia de la queja (que está acotado) y los tres casos son falta de publicidad, falta de que no se den las votaciones necesarias y que no se dé el debido debate entre las fuerzas políticas, pero, si no es por eso, pues no deberíamos de estar analizando por suplencia de la queja el asunto y si es así, el asunto de violaciones al procedimiento administrativo.

Lo menciono en este asunto porque a ver cómo lo vamos a resolver en el siguiente, o sea, lo tengo claro y en la sesión última tuvimos otra, pues otro debate de hora y media y, entonces, llevamos

brincando de un lado para otro ¿no?, de violencia vicaria a otro lado y así constantemente.

Yo no tendría ningún inconveniente que se viera en el fondo, nada más con esta situación que, si tenemos la simple mención, porque es nada más por violación al procedimiento administrativo, porque no se acompañó del dictamen. Si eso va a ser causa suficiente para entrar por violaciones al procedimiento legislativo (uno) y si eso debe acompañar, se debe enunciar en la parte final, en la parte del fondo o ya en la parte de precisión de normas (al mismo tiempo).

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo podemos ver, la Ministra Esquivel fue la ponente en violencia vicaria.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ¿o sí?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, en violencia vicaria yo fui la ponente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, ella fue.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¡Ah! Sí ella fue, perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Según recuerdo, aquí era si se tenía que consultar a las mujeres, pero la consulta es diversa a violaciones en el procedimiento legislativo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, son cosas diferentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son cosas distintas.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Mi criterio es que siempre debemos de suplir, aun en ausencia de conceptos de invalidez, pero ese es mi criterio.

El criterio mayoritario del Pleno es que tiene que haber un concepto de invalidez específico. Yo no encontré o no advertí un concepto de invalidez en esta demanda. Hay argumentos de vicio de procedimiento, pero en relación a la petición de la suspensión únicamente. Esa es la razón por la cual lo hice conforme a precedentes. Si vamos a cambiar los precedentes, yo encantado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí, es una cosa. Perdón, Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, es una precisión, la ponente fue la Ministra Ríos Farjat, me parece, pero tenía...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es el segundo de violencia vicaria.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El segundo de violencia vicaria.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Así es. ¿A ese te refieres?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ese, exactamente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se refiere al otro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero tenía expreso...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que fue mencionada la sesión pasada.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el octavo, un concepto de invalidez: violación al procedimiento legislativo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pero no lo analizó.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En este caso, está planteado, efectivamente, en el capítulo de suspensión de la demanda, la violación al proceso legislativo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es el cuarto concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Presidenta...Una precisión, estamos votando precisión de las normas, ¿no?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Y me parece que en precisión de las normas no es necesario establecer que se impugnan violaciones al procedimiento legislativo, esto es un tema de los conceptos de invalidez. Yo creo que este debate pues deberíamos tenerlo cuando se vayan a analizar los conceptos de invalidez, no en precisión de las normas impugnadas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esa era mi idea original, o sea, en precisión de las normas impugnadas, por eso le preguntaba cuál era la norma impugnada y usted comentó que era el artículo 16, pero realmente no es la norma impugnada, es una violación que se le atribuye en el capítulo de suspensión, pero la precisión de las normas impugnadas son las que trae el proyecto, lo demás sería análisis de los conceptos de invalidez. Si decidimos que por el hecho de estar en el capítulo de suspensión y atendiendo a lo que menciona, ello implica violación al proceso legislativo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, hasta precisión de las normas impugnadas, ¿podemos votarlas en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos a causales de improcedencia y sobreseimiento.
Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Causales de improcedencia y sobreseimiento. En este apartado el proyecto advierte oficiosamente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria respecto al artículo 43 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca impugnado por el INAI y los diversos 31, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 93, 124, 131, 157 y quinto transitorio impugnados

por el INAI, debido a que los incluyeron en los proemios de la demanda, pero no hicieron valer conceptos de invalidez en su contra.

También de oficio se observa que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria respecto a los artículos 24, 25, 26, 30, 41, 42, 54, fracciones III, IV y V, 55, 135 y 143, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca debido a que existe un nuevo acto legislativo con la expedición del Decreto 1078, publicado el uno de abril de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el cual se reforman los artículos señalados, situación que provoca su cesación de efectos porque entraña un verdadero cambio normativo durante la tramitación de esta acción de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el Poder Legislativo hace valer como causal de improcedencia de los artículos 54 y 90 de la norma impugnada el que no es posible impugnar omisiones legislativas mediante acciones de inconstitucionalidad, argumento que resulta infundado debido a que no se impugnó una omisión legislativa, sino que se alegó que las normas son incompatibles con la Constitución General y con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual, desde la perspectiva de la parte actora, se debe a un vicio de deficiencia regulatoria, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia estudiada y procedente el estudio de dicho argumento.

Finalmente, el Poder Legislativo señaló en su informe que la acción de inconstitucionalidad es improcedente por extemporánea respecto del artículo 90 de la ley impugnada, ya que el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca abrogada se preveía que la designación de las personas comisionadas estaría a cargo del Congreso del Estado.

El proyecto califica la causal como infundada, pues del análisis de ambos artículos se concluye que con la emisión del decreto impugnado se está en presencia de un nuevo acto legislativo, debido a que en la nueva legislación se modificó el procedimiento de designación de las personas comisionadas del Instituto de Transparencia local.

Con la norma derogada, la Junta de Coordinación Política junto con la Comisión Permanente Instructora se encargaba de substanciar el procedimiento. En la norma impugnada la facultad recae exclusivamente en la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto. Además, se estableció que las comparecencias de los aspirantes ante dicha Comisión serían públicas y se adicionó la paridad de género como principio rector del procedimiento. De ahí que se desestima la causal de improcedencia planteada por el Poder Legislativo demandado.

Finalmente, la consulta señala que no se advierte de oficio alguna otra causal de improcedencia. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. En general, estoy a favor de sobreseer y también de declarar infundadas las causas de improcedencia que se hicieron valer. Únicamente tengo consideraciones adicionales en el último apartado porque coincido en que el artículo 90 implica un cambio normativo en sentido formal y material, pero me parece necesario añadir, a manera de conclusión, que su impugnación es oportuna porque se trata de un cuerpo legislativo nuevo en su totalidad, de manera que se responda íntegramente a la causa de improcedencia planteada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Respecto de las causas de improcedencia y sobreseimiento en el punto V.I. sobre ausencia de conceptos de invalidez, me separaría del proyecto en lo relativo a los artículos 78, 79, 80, 87 y 89 de la ley de transparencia impugnada, toda vez que de la lectura del escrito con el que se promueve la acción de inconstitucionalidad, se advierte que el Instituto de Oaxaca sí hizo valer en su quinto concepto de invalidez, agravios relacionados con dichos numerales, en lo particular, por la falta de asignación de presupuesto suficiente y efectivo para cumplir con las nuevas atribuciones establecidas en la ley de transparencia. Si bien dichos conceptos de invalidez resultarían infundados porque la asignación presupuestal deriva de un acto legislativo distinto, lo cierto es que deberían analizarse y responderse en el estudio de fondo. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Sobre el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, estoy parcialmente a favor del proyecto.

En primer lugar, si bien (en mi opinión) se debió tener por impugnado todo el decreto por violaciones al procedimiento legislativo, bajo la lógica que plantea el proyecto no comparto que haya una ausencia de conceptos de invalidez respecto de los artículos 78, 79, 80, 87 y 89, ello toda vez que en la página 52 de la demanda del órgano garante local, se advierte que el promovente argumentó que en el sistema normativo que conforma se omitió establecer un presupuesto suficiente y efectivo para cumplir con las nuevas funciones que le fueron atribuidas. Lo anterior, incluso, lo reconoce el propio proyecto en este mismo considerando cuando se analiza la causa de improcedencia sobre omisiones legislativas y cuando menciona que se omitió establecer la garantía de un presupuesto suficiente, lo cual constituye una impugnación por deficiente regulación.

En segundo lugar, si bien en el proyecto se afirma que no se hicieron valer los conceptos de invalidez respecto del artículo 43, esto no se ve reflejado en el sobreseimiento decretado ni en el resolutivo correspondiente.

En tercer lugar, sobre el sobreseimiento de la acción respecto del artículo 89, si bien estoy a favor del proyecto, esto es, por razones diferentes, en mi opinión, sí se hicieron valer los conceptos de invalidez en contra de dicho precepto; sin embargo, estimo que se

actualiza la diversa de cesación de efectos, pues fue reformado el primero de abril de dos mil veintitrés, variando con ello su sentido normativo. Lo anterior, porque si bien solo se agregó un párrafo a dicho precepto y se realizó una precisión en el último párrafo, lo cierto es que dicha modificación tuvo como objetivo establecer las funciones de las personas comisionadas en el desempeño de su cargo, lo cual es trascendente en este caso, ya que el órgano garante local se queja de que no se garantiza un presupuesto suficiente para cumplir las nuevas funciones que le fueron encomendadas al nuevo órgano. Por ello, considero que con dichas reformas se varió el sentido normativo de dicho precepto.

Finalmente, considero que debe sobreseerse en la acción respecto del artículo cuarto transitorio impugnado, ya que establece un plazo de treinta días para que el Congreso nombre las nuevas personas comisionadas del órgano garante local, así como las integrantes del Consejo Consultivo, lo cual sucedió el veintidós de octubre de dos mil veintiuno. En este sentido, advierto que ya dejaron de producirse los efectos de la norma transitoria impugnada, pues ya cumplió el objeto para el cual se emitió, además de que la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos porque no se trata de la materia penal en términos de lo dispuesto por los artículos 45, segundo párrafo de la ley reglamentaria. Por todo lo anterior, mi voto es a favor del proyecto, con excepción de los artículos 78, 79, 80, 87 y por el sobreseimiento adicional del artículo cuarto transitorio, por las razones que mencioné en mi intervención. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Muy brevemente, Ministra Presidenta. Igual, exactamente igual que la Ministra Lenia Batres, yo también estoy en contra del sobreseimiento: artículos 78, 79, 80, 87, 89. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo me aparto de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo y, por otra parte, también considero... estoy de acuerdo en que es infundada que la demanda del Instituto sea extemporánea respecto al artículo 90, pero me aparto de las consideraciones del estudio de esta causa de improcedencia por el criterio anteriormente señalado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo comparto la cesación de efectos respecto de las normas precisadas, pero me voy a separar del criterio mayoritario de cambio de sentido normativo y (en mi opinión) debe sobreseerse el artículo 54 en su totalidad, también creo que debe sobreseerse por cesación de efectos en lo que respecta al artículo 89, ya que sí fue materia de concepto de invalidez, pero posteriormente sufrió una modificación, lo mismo considero respecto del artículo quinto transitorio, pero porque ya consumó sus efectos relativos a la transferencia de recursos al actual órgano garante. Por otra parte, estoy en contra del sobreseimiento de los artículos 78, 79, 80 y 87 debido a que (a mi juicio) sí se expresan argumentos en su contra dentro del quinto concepto de invalidez. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra. Creo que aquí sí tiene trascendencia el establecer si se hacen valer violaciones al procedimiento legislativo o no, porque entonces, pues tendríamos que tener por impugnados todos los artículos.

Pero bueno, hablando concretamente de las causas de improcedencia, yo, aunque en general comparto el sentido del proyecto, no comparto que, o sea, en el proyecto... considero que solo debe sobreseerse respecto de los artículos 31, 84, 89, 93, 124, 131, 157 y quinto transitorio.

En el proyecto se sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, y el 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 43 de la ley de transparencia que se impugna y los diversos 31, 78, 79, 80, 84, 87, 89, 93, 124, 131, 157 y quinto transitorio, porque se dice que no se propusieron conceptos de invalidez en su contra; sin embargo, en el quinto concepto de invalidez, se sostiene que los artículos 78, 79, 80, 87, 89 y 90, son omisos en prever la obligación a la que se refiere el artículo 40 de la ley general de la materia y también se señala que la emisión de estos preceptos, con la emisión de esos preceptos, se dice: se trastoca una de las esferas competenciales del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado y, además, de que el artículo 93, aumentó las atribuciones y facultades del órgano garante, sin establecer la obligación de que dicho órgano recibiera el aumento presupuestal necesario para cumplir con ello.

Yo, por estas razones, no se actualiza la causal de improcedencia en relación con el 78, 79, 87, 89 y 93, porque estimo que sí se argumentó respecto de su inconstitucionalidad.

Ahora, por esa razón no comparto el proyecto; pero, sí debe sobreseerse, desde mi punto de vista, respecto del 89 y 93, pero por una distinta razón, es decir, por la cesación de efectos ya que en relación a estos preceptos existió un nuevo acto legislativo, ya que por decreto publicado el primero de abril de dos mil veintitrés, el órgano legislativo local reformó estas normas impugnadas, o sea, estoy a favor del sobreseimiento por el 89 y 93, pero por razones diversas y , a reserva de lo que se dictamine respecto al tema de si se hace valer o no violación al procedimiento legislativo, yo advierto que sí se hace valer en los conceptos de invalidez, además de que tenemos criterio de que la demanda debe ser interpretada como un todo integral; en la página 54 de la demanda, se dice, en la parte respectiva “que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”.

En la 55, se dice, “que carece de las formalidades del procedimiento que exige y reviste la Constitución del Estado en lo relativo al proceso legislativo, porque debe incluir en su dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto” y, se señala, “que el decreto no se contempló en su exposición de motivos y/o considerandos legales la estimación del impacto presupuestal, vulnerando con ello el principio de certeza y seguridad jurídica consagrado en la Constitución”.

En fin, yo entiendo que pueden ser argumentos un tanto imprecisos, pero desde mi punto de vista, e independientemente en el capítulo de la demanda que se encuentre, sí hay un concepto de invalidez relativo con violaciones al procedimiento legislativo y, si se llegara a esta convicción por parte de la mayoría del Pleno, entonces, tendríamos que tener por impugnados todos los preceptos, independientemente de que no haya concepto de invalidez específico. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo creo que antes de, porque es una cuestión que nos va previa para seguir estudiando este asunto, exactamente ¿en dónde está el concepto de invalidez?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es el quinto concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Página 55.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la página 55.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En la parte final de la 55.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Página 55 y 56.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, parte final de la 55 y es el quinto concepto de invalidez, sí viene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, aquí lo tengo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, está dentro del capítulo de la suspensión. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pero dado que aparentemente hay varias opiniones por hacer un estudio sobre los artículos 78, 69, 80, etcétera, retiraría el proyecto, hago el estudio de los artículos y (de una vez) hago el estudio de vicios al procedimiento, que obviamente con precedentes no son invalidantes, pero presentaría un proyecto ya con el fondo de estos artículos como impugnados.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Gracias, Ministro Gutiérrez.

ENTONCES, ESTE ASUNTO QUEDARÍA RETIRADO.

Y pasaríamos al siguiente asunto, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 85/2022 Y SUS ACUMULADAS 96/2022 Y 100/2022, PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 105 POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA LA FRACCIÓN X, AMBAS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Ministra Presidenta, yo quisiera que me permitiera hablar en la parte de legitimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tiene la palabra el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Únicamente quisiera hacer un comentario al Ministro ponente y a ustedes, pues en el párrafo 42 se refiere al argumento de los Poderes Ejecutivos y Legislativos locales, respecto a la facultad del INAI, para promover acciones de inconstitucionalidad, y que se encuentre constreñida o supeditada a que las normas impugnadas vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Me parece que resulta necesario también referir al INFOCOL, pues en sus respectivos informes, dichos poderes también presentan el argumento respecto del instituto local. Lo anterior, en realidad no modificaría en nada el sentido de la propuesta ni la forma en que se

respondió a dicho argumento. Yo vengo (de por sí) a favor de la misma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. En la eventualidad de que este Alto Tribunal considerara conveniente puntualizar lo que se nos ha informado, debo recordar que estamos en una acción de inconstitucionalidad y las condiciones de ésta no suponen que se acote exclusivamente a las funciones específicas de quien la promueve; sin embargo, si este Alto Tribunal así lo decide, con todo gusto las agregaré y también agradezco al señor Ministro nos haya hecho esta referencia, que nos da la oportunidad para repensar esta figura y si en la acción de inconstitucionalidad única y exclusivamente tienen que hacerse valer cuestiones que directamente afecten la competencia y atribuciones de los órganos garantes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo también haría una precisión en cuanto a que, en este caso, los órganos garantes locales hacen valer, precisamente, una vulneración al derecho de acceso a la información pública. Esa sería mi adición, pero estoy con el sentido. Con las adiciones propuestas... Digo, quedaría así el proyecto, señor Ministro, como lo presenta. Entonces, usted (el Ministro González Alcántara) haría un concurrente y yo también.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sin problema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También el Ministro Pardo.
También el Ministro Laynez...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y yo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También. Entonces, ¿cuántos
somos con concurrente? Uno, dos, tres, cuatro, cinco...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ministra Presidenta...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Cinco ¿verdad? Cinco. Ah,
no, seis con el Ministro Alcántara. Uno, dos, tres cuatro, cinco, seis.
Entonces, se tendría que hacer...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Se agrega.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...Se tendría que agregar la
consideración. Entonces, con ese agregado, consulto si podemos
votar el proyecto modificado solamente en esta parte. **(VOTACIÓN
FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y en los apartados que ya precisé, ¿alguien tiene alguna otra
observación? Yo haría una precisión en el capítulo de normas

impugnadas y también en el capítulo de legitimación; haré un voto concurrente.

Pasaríamos a causales de improcedencia... Salvo estas reservas, ¿quedarían aprobados los demás apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LAS PRECISIONES SEÑALADAS.

Y pasaríamos a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer alguna presentación o lo podemos votar, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ninguna, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si alguien tiene alguna observación o lo podemos... Ministro González Alcántara, ¿no?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...¿O lo podemos aprobar en causas...? Vamos en casusa de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, estaría a favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿la podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El apartado número 1, se intitula “Violaciones al procedimiento legislativo”. En el proyecto se sostiene que, por cuestión de técnica, se analizan, en primer término, las que los propios accionantes denominan como “Violaciones al proceso legislativo”, que conllevan, en todo caso, un potencial invalidatorio, pues de resultar fundadas podría significar, precisamente, la invalidación total de la reforma impugnada.

Al respecto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima como los diversos diputados integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Colima, aduce (en síntesis) que el Decreto 105 impugnado mediante el cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X, del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de ese Estado, vulnera los principios y bases constitucionales previstos en los artículos 6, Apartado A, fracción I, IV y VIII, así como el 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Diversos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, ya que el dictamen precisa, del cual deriva la aprobación del decreto impugnado, no fue tomado en cuenta el derecho de consulta previa, puesto que correspondía al INFOCOL realizar una opinión técnica respecto de la materia de transparencia.

En el proyecto se concluye que el argumento relativo a que era necesario que el INFOCOL realizara una opinión técnica es infundado, dado que el Poder Legislativo no se encontraba obligado a realizar una consulta previa al propio INFOCOL para que emitiera una opinión respecto de la derogación de la fracción IX y la reforma a la diversa fracción X, ambas del artículo 79 de la ley citada.

Si bien este Alto Tribunal ha sostenido en diversos precedentes que debe existir consulta previa en la extensión o derogación de preceptos de algunas leyes, lo cierto es que éstas se refieren específicamente a personas especialmente señaladas para tales circunstancias, como quienes son las personas con discapacidad o quienes integran la materia indígena.

Respecto del argumento en el que se sostiene que no se tomó en cuenta lo previsto en los artículos 123 y 124, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, al no realizarse una consulta previa para la aprobación del decreto, además de que no se encontraba motivado, también es infundado, ya que contrario a lo sostenido en sus conceptos de invalidez, al analizarse la iniciativa del decreto impugnado se advierte que éste se fundamentó y motivó, además el órgano legislativo no se encontraba obligado a realizar un pronunciamiento respecto de una consulta técnica en materia de transparencia, pues no hay disposición constitucional federal que así lo determine.

En otro tenor, resulta igualmente infundado lo señalado por el instituto local accionante, en cuanto a que no se siguió el procedimiento legislativo conforme lo establece el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de

Colima, dado que la reforma que se realizó en la fracción X y la derogación de la fracción IX del artículo 79, no implica (de ninguna manera) alteración a los planes y programas estatales o municipales, tampoco conllevan una carga presupuestal para el INFOCOL, por lo cual no es obligatorio al Congreso realizar esa consulta y llevar a cabo las funciones que le son propias y se encuentran consagradas en la Constitución local.

Por lo tanto, se propone a este Alto Tribunal, que al no advertirse la existencia de esa violación anunciada, es por lo cual resultan infundados los conceptos de invalidez formulados en lo que se llama procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. Esto es por lo que hace a la primera parte de este asunto (señora Ministra) y atinente a las violaciones del procedimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministra Presidenta. Respecto de las violaciones al procedimiento legislativo que se encuentran señaladas en el punto VI.1, me encuentro a favor del sentido, pero en contra de las consideraciones.

En primer término, del análisis de los conceptos de invalidez planteados por el Instituto de Transparencia de Colima, advierto que únicamente señaló que no fue consultado por parte de la legislatura colimense para emitir una opinión técnica en materia de transparencia que permitiera fundamentar la reforma ahora impugnada.

Al revisar el escrito que presentó ese instituto, no advierto que señale argumentos particulares sobre violaciones procesales que haya cometido el Congreso del Estado en alguna etapa específica del procedimiento legislativo.

Por otra parte, la minoría del Congreso únicamente señaló en las consideraciones iniciales de su escrito, que en contravención con el proceso legislativo la iniciativa de ley no fue turnada a la Comisión de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental por tratarse de un asunto de su competencia como lo dispone el artículo 82, fracción V, del Reglamento Orgánico del Poder Legislativo; asimismo, señaló que se transgredió el procedimiento establecido por la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo de Colima, el cual dispone que se deberá incluir en el dictamen la relación que guarde con los planes y programas municipales y una estimación fundada del impacto presupuestario del proyecto.

Razones que me llevan a considerar que la metodología planteada para analizar el proceso de reforma a los artículos impugnados resulta desproporcionada respecto de lo argumentado por las accionantes, pues se analiza la totalidad del procedimiento legislativo cuando únicamente fueron impugnados aspectos particulares, por lo que disiento del estudio realizado en este apartado, toda vez que, la presente acción de inconstitucionalidad (como medio de control abstracto) no constituye una vía para analizar la totalidad del procedimiento que llevó a cabo el órgano legislativo para concretar la norma a la luz de los conceptos de invalidez que fueron planteados.

El diseño constitucional que existe para analizar la posible contradicción entre la Constitución y cualquier norma general, no señala que deba estudiarse el debido proceso legislativo por su deliberación democrática, mucho menos contempla la figura de potencial invalidatorio para mantener o expulsar de la vida jurídica las disposiciones que la legislatura aprobó en ejercicio de su libertad configurativa. Al no haberse analizado los argumentos específicos y concretos sobre la parte del proceso legislativo que fue impugnada, el proyecto excede las facultades que tiene esta Suprema Corte al repasar aspectos que no fueron impugnados y que atañen, exclusivamente, al ejercicio de las actividades del Congreso local dentro de su autonomía, como son: los tiempos que tomó la discusión y aprobación de los dictámenes conducentes tanto en Comisiones como en el Pleno hasta la publicación del decreto correspondiente, contabilizar las horas y los minutos que integraron el procedimiento legislativo no derivó en agravio alguno (manifestado por la accionante) ni deriva de una atribución constitucional que se haya conferido a este Alto Tribunal para motivar la validez o invalidez de normas generales.

Concluyo que la Suprema Corte tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional, el cual enfatiza que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En este sentido, creo que de la metodología que justamente se está planteando y con relación a los acuerdos tenidos en la última sesión respecto del análisis de la valoración del proceso legislativo para la invalidación de normas, creo que es muy importante reflexionar al respecto, y voy a plantear algunos puntos que creo que son fundamentales.

1. Si es posible analizar el proceso legislativo sin agravio del accionante, porque este Pleno se ha planteado que supuestamente no se hace. 2. Cuando sí hay agravio, ¿se estudia todo el proceso legislativo o solamente la etapa que se cuestionó? 3. ¿Los agravios o causas de pedir deben estar en el apartado de conceptos de invalidez? En este proyecto se omitió el análisis del proceso legislativo, pese a que se impugna, bueno, no, no me estaba refiriendo a la anterior, en este caso sí se hizo el análisis, más bien en algunos casos se omite y en otros casos no se omite, pese a que se impugna en algún apartado como en el caso del anterior proyecto que estaremos analizando posteriormente, se estaba planteando (nada más) en el apartado de suspensión, y en el contenido de un diverso concepto de invalidez. 4. Cuando se estudia el proceso legislativo, ¿a la luz de qué parámetros se debe analizar? de acuerdo con el principio de legalidad del proceso legislativo privilegiando el fondo sobre la forma, esto es, asumiendo una presunción de validez en tanto no se acrediten violaciones directas a las disposiciones constitucionales o, creando, o a través del parámetro que se ha ido construyendo, a la luz del concepto de democracia deliberativa que no se encuentra previsto en la Constitución Federal y 5. Bajo estas consideraciones, qué supuestos son los que acreditan algún tipo de potencial invalidatorio. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Habíamos comentado que sería bueno analizar el procedimiento legislativo, ir fijando las reglas sobre la forma en que nos hemos pronunciado. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, señora Ministra Presidenta. Me parece que este es uno de los casos que puede definir este Alto Tribunal sobre si pasa oficiosamente al análisis de un procedimiento legislativo. En el caso hay una serie de imputaciones sobre violaciones al proceso legislativo, particularmente, no haber escuchado a uno de los órganos garantes que se ve involucrado con él y algunos otros aspectos de carácter financiero. Mi propuesta en este sentido sería, si el Tribunal me lo ordena, y en la eventualidad de que llegaran a considerar que es posible abrir esa instancia oficiosa, así lo haría. En caso de que consideraran que no es necesario, sino única y exclusivamente circunscribirnos a lo planteado, dejaría el proyecto como está. Si entonces esto se definiera así, quedaría de una buena vez zanjado este primer punto. Es posible o no analizar el procedimiento legislativo de manera oficiosa y dos, en el caso concreto, a partir de las violaciones atribuidas, es o no fundado el concepto de invalidez planteado. Si es que así se determinara, (yo) ajustaré el proyecto a lo que este Alto Tribunal decida. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. A mí me da la impresión que este no es el caso para entrar a ese debate, porque estoy de acuerdo con lo que señaló la Ministra Batres, en el sentido de que aquí no se cuestiona el procedimiento legislativo en su integridad. No obstante, se hace un análisis de iniciativa, dictaminación, discusión y aprobación, me parece que eso no fue materia de los conceptos de invalidez. Desde mi punto de vista, los conceptos de invalidez solamente se refieren

a que en ese proceso no se solicitó la opinión del instituto local o, en su caso, el nacional, para, sobre el tema de transparencia, y se invocan dos preceptos que ya señaló también (la ley) la Ministra Batres, que es la ley de ... es artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y los artículos 123 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima. Estos numerales se refieren exclusivamente al tema de la opinión de los órganos especializados, pero (yo) no advierto en este caso que haya concepto de invalidez referido a las distintas etapas del procedimiento legislativo. Yo, mi voto en este punto sería: separándome de consideraciones del proyecto, es decir, todo el estudio que (yo) estimo es oficioso respecto de las distintas etapas de ese procedimiento, y estaría de acuerdo con la conclusión de que no hay violación al procedimiento con potencial invalidante, pero bajo el análisis de estos artículos 123, 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en relación con el 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Una aclaración, Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Bueno, a raíz de lo que se ha informado, no sé si alguien tenga una participación adicional, si la llega a haber, para reformular mi planteamiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Parecido a lo que dice el señor Ministro Pardo, yo, más que una violación al proceso o procedimiento legislativo se trata de

un problema de consulta, de si se debió hacer o no una consulta, en este caso, a este organismo para la elaboración de la norma. De tal manera que yo no necesariamente identificaría las obligaciones de consulta, como existe para las personas con discapacidad o para los pueblos indígenas con una falta en el proceso legislativo. De tal manera que yo también estaría de acuerdo en el sentido de que no existió una falta tal que pueda llevar a una invalidez, pero no como procedimiento legislativo (perdón) sino como una cuestión de que se debió o no hacer una consulta a este organismo. De tal manera que yo estoy de acuerdo con el proyecto, me aparto de la circunstancia de que se esté estudiando una cuestión de procedimiento legislativo y, mucho menos que se trate de una cuestión invalidante porque no se haya hecho esta consulta que, aunque no se haya realizado (de todos modos) no lleva a una consecuencia de invalidar la norma. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este tema VI.1, yo comparto el reconocimiento de validez del procedimiento legislativo de este Decreto 105 por el cual se deroga la fracción IX y se reformó la fracción X, del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de Colima. Coincido en que no era indispensable que para la aprobación de dicho decreto se recabara la opinión técnica de INFOCOL, pero me aparto de todas las consideraciones (como lo señaló el Ministro Pardo) en cuanto a que no hay necesidad de revisar todo el procedimiento legislativo, tampoco hay necesidad de que analicemos la interpretación del artículo 58 de la Ley de

Planeación Democrática para el Desarrollo de Colima, pues (para mí) el Congreso de Colima, exclusivamente debe atender lo dispuesto en la Constitución local, y tampoco hay necesidad de revisar, incluso, la Ley Orgánica del Congreso de Colima. Por lo que, estando de acuerdo con esta parte únicamente del proyecto, me aparto de todo el resto de las consideraciones. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo, en principio, diría que todas aquellas cuestiones que impliquen violación al procedimiento legislativo, si está planteada una violación al procedimiento legislativo, sea cual sea, en términos del artículo 40, tendríamos que (esa es mi opinión), tendríamos que suplir la deficiencia de la queja, es decir, no únicamente analizar en forma aislada el concepto de invalidez hecho valer, sino, en su caso, analizar todas las fases del procedimiento, en términos generales. Ahora, si eso lo hacemos para negar, entonces no aplica la suplencia de la queja y no tendría que venir reflejado en el estudio si precisamente es para negar en ese sentido.

En el caso concreto, yo estoy con el sentido porque, a mi juicio, sí es infundado el concepto de invalidez sobre la falta de solicitud de la opinión técnica que prevé el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima. El proyecto dice que esta consulta no era exigible porque la reforma a la Ley de Transparencia local no incide en derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad. Desde mi punto de vista, tal opinión técnica no se identifica con el derecho de esos grupos a ser consultados, sino que se trata de un insumo para el desarrollo de los trabajos legislativos que realizan las Comisiones dictaminadoras, cuya incorporación, en

términos de los artículos 76 y 124 de la Ley Orgánica, es potestativa. En esa medida, la ausencia de la opinión técnica no constituye (a mi juicio) la violación que reclama el accionante y, en ese sentido será mi voto concurrente, en general. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Digo, cada asunto que vamos viendo tiene sus propias particularidades. Se me hace muy interesante que, en este caso, efectivamente, literal y expresamente señalan como violación al proceso legislativo, pero también es cierto que no, (perdón) que lo diga si aplicaría el parámetro de control constitucional que hemos establecido para cuando se hace el análisis de las violaciones a la propia normatividad que regulan ese proceso legislativo, forma parte el proceso legislativo (en eso yo estoy de acuerdo) porque habla de consulta previa, ¿sí? habla de falta de motivación y fundamentación y que no hubo foros ni una supuesta opinión calificada. Entonces, se tiene que contestar el agravio, pero yo también coincidiría, (yo) creo que aquí no aplica ese (digamos) lo que en jurisprudencia de este Tribunal Pleno ha analizado (perdón) ha establecido como jurisprudencia o criterio obligatorio en precedente para analizar esas violaciones invalidantes. No hay absoluta..., pero hay que contestarlo, no hay absolutamente ninguna obligación de hacer una consulta previa, ¿sí?, ni tampoco foros antes de mi... ni opiniones calificadas porque no están (desde luego) no en la legislación federal, pues, tampoco en la legislación local.

Entonces, yo también me separaría, (yo) creo que aquí se contesta frontalmente estos... sin analizar el proceso legislativo, porque aquí no están diciéndonos que hay una violación o a la votación o que

no fue público o que fueron excluidos de la participación deliberativa, que es lo que nuestros precedentes han establecido como violaciones invalidantes o no invalidantes en el análisis del proceso legislativo.

Formalmente es violación porque no es sustancia, no es fondo, son violaciones que le atribuyen a esa parte del proceso. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, son infundados los conceptos porque no hay absolutamente ningún asidero ni en Constitución Federal ni en Constitución local para declararlos fundados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Yo observo que hay dos grandes vertientes: una, es la de procedimiento legislativo y, otra, es la materia de consulta a comunidades indígenas y a los discapacitados, y ambas no se pueden, o sea, los precedentes de un caso no se pueden traer al otro caso, al caso de procedimiento legislativo. Procedimiento legislativo ya tenemos una serie de precedentes de este Alto Tribunal, lo mismo que consulta. En consulta se tiene como fundamento de obligatoriedad, no solamente la norma constitucional, también es importante señalar las normas convencionales que le dan un gran soporte.

En el caso del procedimiento legislativo, vamos conformando (nosotros) el Alto Tribunal (Ministras y Ministros), lo que viene a ser, lo que tiene efecto invalidante, qué se considera en las últimas sesiones ¿cuáles son las...? ¿Cuándo debe de participar (ahora sí) la suplencia de la queja? ¿cuándo se hace valer?, etcétera.

En este caso en particular, yo estoy a favor del proyecto y siento lo mismo (que en el caso que acaba de señalar el Ministro Luis María), que es una cuestión de consulta, no es de procedimiento legislativo, entonces, estaría a favor de la propuesta y señalando o puntualizando que yo no veo, no observo que es un asunto relacionado con procedimiento legislativo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Me parece que vamos avanzando en estos temas. La distinción (esta) entre vicios del procedimiento y consulta, creo que hizo falta cuando estábamos haciendo referencia a violencia vicaria, ahí también era un problema de consulta y no de vicios a procedimiento, ¿dónde está la diferencia? La diferencia está en que en el... cuando hay una falta de consulta lo que estamos tutelando es un derecho sustantivo, ¿y cuál es el derecho sustantivo? El derecho a la participación vía consulta consagrada en los tratados, ya sea por el artículo de la OIT, o por algún otro tratado similar que consagre un derecho a la consulta.

Eso es distinto a un vicio a procedimiento y me parece que, si bien, no explícitamente, implícitamente hemos hecho esta distinción, hoy la hacemos de manera explícita.

Me parece que el proyecto peca de exhaustivo en el sentido de que hace un estudio de vicios al procedimiento donde no encuentra un vicio de procedimiento, pero eso es distinto a un vicio a falta de

consulta donde existe un derecho que se desprende de un tratado internacional para proteger a una minoría vulnerable. En ese sentido, yo estaría de acuerdo con lo propuesto por el Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solo una precisión. No, es que entiendo yo que la impugnación no se refirió a las consultas, ni indígena ni a las personas con discapacidad, es decir, a las que tenemos, incluso, obligación convencional. Perdón, es que su argumento es consulta al INFOCOL, que tenía que realizar, según la accionante, una opinión técnica respecto de la materia y dice: violó con ello la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, ya que, en el dictamen del cual deriva la aprobación, no fue tomada en cuenta la consulta previa al INFOCOL, y así lo dice; después dice: de la aprobación de las reformas se advierte que no se realizó ninguna consulta, ni foro antes de emitir una supuesta “opinión calificada”.

Entonces, quiero precisar, no son las consultas, ni la consulta indígena ni la consulta a personas con discapacidad, sino lo hace valer como un vicio que incluiría en el procedimiento legislativo, una supuesta consulta que (en mi punto de vista) no existe ni en la Constitución Federal ni en la Constitución local. Pasa un poco como cuando algunas Constituciones locales dicen: cuando vayas a votar una ley que tiene que ver con los municipios debes de consultar al municipio, si no se consulta, este Tribunal Pleno ha dicho, pues ahí estaba la obligación y no se consultó al municipio y declaramos inconstitucionalidad, como base de ese procedimiento, que no es

sustantiva, es vicio en el proceso legislativo, pero no anulando nada más esa parte. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Pero, por eso es infundado el argumento, porque es un mal argumento de consulta, pero no deja de ser un argumento de consulta. Si estuviéramos ante una falta de consulta indígena, lo estaríamos declarando fundado, pero eso no quiere decir que no sea un argumento de consulta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que, a mi juicio, si bien refieren a una consulta, la denominan “consulta”, no es la consulta que prevén los tratados ni nuestra Constitución a personas con discapacidad o a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Eso no lo estamos viendo aquí.

Lo plantea el accionante como dentro del proceso legislativo tenía que consultarse al INFOCOL y como no se le aprobó, no se le consultó ni se tomó en cuenta su opinión técnica, por eso el proceso legislativo está viciado. Es infundado porque, según comentamos, yo traigo por qué era, es potestativo no es obligatorio, así de simple y, por lo tanto, no hay violación al procedimiento legislativo, ni en esta parte ni (a mi juicio) se detectaron otros, pero al no detectarlo en suplencia de la queja, para mí con esto sería suficiente, porque si no sería estudiar para negar y eso tampoco procede la suplencia de la queja. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Yo, en principio, no identifico la falta de consulta como un vicio del

procedimiento. Sí hay casos (como mencionó el Ministro Laynez) que pudieran ser así, cuando la propia Constitución estatal o la ley correspondiente exige que se haga una consulta, por ejemplo, a los municipios. O sea, hay de consultas a consultas.

La consulta que se tiene que cumplir oficiosamente como establece el artículo 2º constitucional o los tratados internacionales, esas son consultas que se deben cumplir, pero (desde mi punto de vista) no los veo como vicios del procedimiento, sino como violación a la falta de consulta obligatoria que establece la propia Constitución.

Por otro lado, hay consultas, como la que estamos viendo ahorita, que esa es una cuestión que debe haber o se debió haber tomado en consideración una consulta a este organismo de Colima y no se hizo, eso (para mí) no deja de ser más que una violación a una consulta que no se tomó en consideración, pero no lo veo como un vicio de procedimiento. De tal manera que, aun con los argumentos que se están señalando, es cierto que el impugnante lo quiere identificar con una falta al proceso legislativo, pero en realidad nada más está alegando que no se trata, que no se hizo la consulta correspondiente y, en ese sentido, (yo) estoy de acuerdo en que no importa eso, que no lleva a una causa invalidante de la norma y por lo tanto, estoy de acuerdo con el resultado que se propone en el proyecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, este Pleno ha considerado, efectivamente, que sí procede el estudio oficioso de la consulta únicamente para

verificar si hubo o no sin que pueda analizarse oficiosamente si se lleva a cabo conforme a los estándares fijados por la propia Corte, y ha determinado que sí procedió oficiosamente en consulta indígena y en consulta para personas con alguna discapacidad, oficiosamente.

Ahora, la opinión mayoritaria ha sido que no procede el estudio oficioso cuando se trata de opiniones a los municipios que legalmente obligatorias en el proceso legislativo, no procede el estudio oficioso solo a petición de parte. También hemos señalado que en las propuestas de los municipios de tarifas de tributo en sus leyes de ingresos tampoco procede el estudio oficioso y menos aún en las deficiencias en comisiones en sesiones plenarias, hemos señalado que tampoco procede de manera oficiosa por el voto mayoritario y en violaciones a veda electoral tampoco procede el estudio oficioso, únicamente han sido el estudio oficioso en dos casos, que es cuando la Constitución nos obliga, los que señalaba el Ministro Luis María Aguilar, que hay de consultas a consultas, únicamente en indígena y personas con discapacidad oficiosamente, el resto hemos dicho mayoritariamente que no es oficioso. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En la línea de lo manifestado por los Ministros Pardo y Gutiérrez, estoy a favor del sentido, pero me aparto de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También a favor del sentido y me aparto de todas las consideraciones que trae el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con consideraciones diversas o distintas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy a favor de la propuesta, con consideraciones adicionales que formularé en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con consideraciones distintas y advirtiéndole que, entiendo que más adelante se estudiará el proceso legislativo porque no es este el tema si no era nada más la de consulta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta, el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ortiz Ahlf, por consideraciones diversas; el señor Ministro Aguilar Morales, con consideraciones adicionales y anuncio de voto

concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideraciones distintas; la señora Ministra Batres Guadarrama, consideraciones distintas y precisiones; el señor Ministro Laynez Potisek, con consideraciones diversas; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra. Para efecto de engrose, me parece que hay una opinión mayoritaria a la que bien me sumo por considerar que los argumentos son infundados y no se estudia el proceso legislativo en su integridad pues este no se hace de carácter oficioso, y eliminaré la parte que lo estudia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Saldría en engrose, creo que...

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, con esas dos consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sin mayor problema, previo el reparto del estudio correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora, con esas dos consideraciones, es infundado lo alegado y se elimina todo lo que hace sobre la secuencia del proceso legislativo, pues no tenemos por qué hacerlo, dado que este no es oficioso y se explicará.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahí vamos a tener problemas porque hay quienes identifican esta parte como que se hizo valer como vicio de procedimiento y hay otros que dicen que es consulta; pero, bueno, ya lo veremos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Se verá respecto del resto del proceso legislativo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya veremos el engrose. Continuamos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con todo gusto, señora Ministra Presidenta. El punto número II trata sobre la constitucionalidad del Decreto 105, por medio del cual se derogó la fracción IX y se reformó la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima.

En el proyecto se sostiene que el hecho de que mediante este decreto se armonicen los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar el cargo de comisionado en el INFOCOL con aquellos establecidos tanto en el numeral 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el 6 en relación con el numeral 95 de la Constitución General del Estado, en nada contraría los principios de acceso a la información y protección de datos personales ni la autonomía del Instituto, pues como se desprende de los antecedentes legislativos, tanto la derogación de la fracción IX como la reforma a la fracción X, se llevaron a cabo para ajustar la ley de transparencia local a las bases previstas en el Texto de la Constitución General, en lo tocante

específicamente a las exigencias y requisitos con los que debe cumplir cualquier persona que aspire a un cargo de comisionado en materia de transparencia.

La fracción X del artículo 79 de la ley que se reformó, lo fue con el objetivo de eliminar como requisito “no haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria” y esto se realizó con la finalidad de ajustar la normativa local con los requisitos que la propia Constitución Federal prevé para quienes son comisionados del instituto nacional. De igual forma el hecho de que se agregaran los cargos de senador y fiscal general del Estado y se disminuyera de tres a un año el tiempo para poder acceder al cargo de comisionado cuando se haya ocupado alguno de los señalados en la fracción IX reformada, en nada violenta la autonomía del instituto en atención a que son los mismos requisitos que establece la Constitución Federal para ocupar el cargo de comisionado también en el instituto nacional.

Mismas consideraciones se sostienen, en cuanto a la derogación de la fracción IX, que establecía: “no haber ocupado un cargo directivo de un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria.” Esto no resulta inconstitucional, dado que precisamente se eliminó con el propósito de homologarlo a lo previsto en el artículo 95 constitucional y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en dichos preceptos no se prevé un

requisito de naturaleza similar. Es por ello que se concluye que el Decreto 105, por el cual se deroga la fracción IX y se reforma la X ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, publicado el once de junio de dos mil veintidós en el periódico oficial, es constitucional y, por tanto, se propone reconocer su validez. Hasta aquí la exposición, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del sentido de la propuesta, pero me separo de las consideraciones. Respetuosamente, no estoy de acuerdo con los requisitos para acceder al cargo de comisionada o comisionado del INAI, previstos en el artículo 6° constitucional, de que sean parte de las bases y los principios de observancia obligatoria para todas las entidades federativas en la regulación de los organismos locales garantes. En ese sentido, la constitucionalidad de la reforma impugnada no resulta de que esta tuviera la finalidad de homologar los requisitos del organismo garante previstos a nivel local con el de nivel federal, sino del hecho de que esta cae dentro del ámbito de la libertad configurativa del legislador local. Mi postura la sustento en que, por un lado, es cierto que la Constitución Federal en su artículo 6, Apartado A, fracción VIII, establece requisitos para acceder al cargo de comisionado, pero dicha disposición claramente refiere al organismo autónomo de carácter federal, es decir, se refiere al INAI. Por otro lado, el artículo 116, constitucional fracción VIII, establece que las Constituciones locales, establecerán los organismos

garantes conforme a los principios y bases establecidas en el artículo 6° constitucional, así como conforme a lo establecido en la ley general en la materia que emita el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, resulta relevante atender a dicha ley, es decir, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el segundo párrafo de su artículo 37, señala: que lo relativo a la integración, a la duración del cargo y los requisitos, los procedimientos de selección, el régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de los organismos garantes será determinado por la ley federal, como en las leyes que se establezcan en las entidades federativas de conformidad a lo señalado por la propia ley general. Al respecto, cabe referir a la acción de inconstitucionalidad 127/2020, en donde se estudió un artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que remite a diversas normas para regular la remoción de los cargos de los comisionados del órgano garante local, este Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de la disposición, por contravenir lo dispuesto en el artículo 39 de la ley general, en relación con el artículo 116, fracción VIII, constitucional, pues aquella, expresamente, delimitaba los supuestos por los cuales los comisionados de los órganos garantes podrían ser removidos. El estudio refirió a que no se otorgó libertad configurativa a los Estados, para regular los supuestos de remoción para los comisionados; pero, en contraste, en los términos del artículo 37 de la ley general, esta sí le otorga al legislador local para determinar lo relacionado a los requisitos de selección de los comisionados, entre otras cosas.

En ese sentido, considero que los Estados cuentan con una libertad configurativa para establecer los requisitos de acceso al cargo, siempre y cuando, estos estén encaminados a que el organismo local pueda desempeñar su función de garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios constitucionales y siempre y cuando, los requisitos consistan en una calidad relacionada con el perfil idóneo para desempeñar el cargo y no excluya de forma injustificada a personas que se encuentren calificadas para el mismo. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de la propuesta, pero por consideraciones distintas a las que se sostienen en el proyecto.

En primer lugar, contrario a lo que se sostiene en la propuesta, considero que la remisión que se hace al artículo 116, fracción VIII, constitucional, a los principios y bases del artículo 6°, solo es para efectos del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, no para la conformación de los órganos garantes locales, las entidades observan los mismos requisitos para el órgano garante federal. En mi opinión, el artículo 116, fracción VIII de la Constitución, otorga a las entidades federativas cierta libertad configurativa de establecer los requisitos para ser persona comisionada local, teniendo como una única limitante o una de las limitantes, el respeto a los principios de autonomía y especialización, imparcialidad y colegiación; en caso contrario, partiendo de que los Estados tienen dicha libertad configurativa de

establecer los requisitos para ocupar el cargo de persona comisionada local, no advierto que con la eliminación de los requisitos que reclaman los promoventes, se vulneren los principios citados. En segundo lugar, estimo que no es viable someter a un *test* de no regresividad, la eliminación de dichos requisitos, pues no es posible advertir de forma preliminar la afectación de un derecho humano. Por otro lado, ya que las entidades federativas tienen libertad configurativa de legislar sobre la materia, estimo que las limitantes establecidas en el artículo impugnado son suficientes para garantizar la autonomía e imparcialidad del órgano garante.

Finalmente, me separo de los párrafos 113 a 116, especialmente donde se afirma que los requisitos establecidos constitucionalmente para ciertos cargos y replicados por los Congresos locales en sus leyes, no pueden ser sometidos a un escrutinio constitucional, pues ello solo ocurre cuando es la Constitución la que regula directamente el acceso a los cargos determinados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo únicamente estoy de acuerdo con la validez de la restricción temporal de un año prevista en la parte final de la fracción X del artículo 79 de la Ley de Transparencia del Estado de Colima, aunque por razones distintas que expresaré en un voto concurrente e iría en contra de las consideraciones que se expresan en el proyecto y por en cuanto (para mí) no está justificada la disminución en el grado de procuración de independencia del órgano garante que la medida legislativa implica, pues, de los dos propósitos que yo desprendo de los dictámenes y que pretendió lograr el legislador al derogar la fracción IX y una porción de la fracción X, el primero

carece de sustento constitucional y el segundo no favorece el derecho humano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, es mayor el grado de sacrificio en la independencia del instituto local de transparencia, que la medida legislativa asume. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, en contra de consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de consideraciones y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra, creo que aunque hay libertad configurativa de las legislaturas locales, se debe analizar, en este caso, las derogaciones por sus propios méritos y a mí me parece que sí hay algún problema con independencia y con discriminación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez de la restricción temporal del 79, fracción X del 79 y en

contra, por distintas razones y en contra de la validez de la fracción IX y X en las porciones normativas impugnadas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, que en términos generales existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con consideraciones distintas; voto en contra de la totalidad de la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, únicamente por la validez y, con razones distintas, de la parte final de la fracción X del artículo 79 y por la invalidez del resto de las conductas impugnadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos a los resolutivos. ¿Tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Voy a proceder a levantar la sesión, convoco a las señoras y a los señores Ministras y Ministros para la próxima sesión, que tendrá

lugar el próximo lunes primero de abril del año en curso, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)